

15 DE JUNIO DE 2021**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2021**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del día quince de junio de dos mil veintiuno, se reunieron de manera virtual, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, Gerente de Órganos de Gobierno y Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de este Fondo, en su calidad de miembro propietario del Comité de Transparencia; así como la C.P. Blanca Vallejo Guzmán, Subdirectora de Adquisiciones y Servicios Generales, y la Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control (OIC) del FONATUR como miembros suplentes del Comité. Asimismo, como invitado asistió el Lic. Oscar Álvarez Galindo, Gerente Jurídico Operativo adscrito a la Dirección Jurídica de este Sujeto Obligado. Lo anterior, para que con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip), 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se discutiera el orden del día que a continuación se señala.

ORDEN DEL DÍA

- I. Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 2116000015321.**
- II. Asuntos generales.**

El Lic. David G. Vasto Dobarganes, procedió a dar lectura al Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad por los miembros del Comité de Transparencia.

El Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la LGTAIP y 64 de la LFTAIP, procedió a firmar el registro de asistencia.

I. Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 2116000015321.

Antecedentes

El **19 de mayo de 2021**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 2116000015321 a la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitando lo siguiente:

15 DE JUNIO DE 2021

Descripción clara de la solicitud de información: Copia de todos los convenios de ocupación previa firmados a la fecha con ejidos en el estado de Campeche para el proyecto del Tren Maya o para la liberación de los derechos de vía del proyecto Tren Maya o para cualquier otra actividad relacionada con el proyecto Tren Maya.

Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por internet en la PNT".

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la Dirección Jurídica, como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección Jurídica**, mediante correo electrónico de fecha 03 de junio de 2021, señaló lo siguiente:

"[...]

En atención al correo electrónico de fecha 21 de mayo del 2021, mediante el cual turna a esta Unidad Administrativa la solicitud de acceso a la información con número de folio **2116000015321** cuyo contenido es:

"Copia de todos los convenios de ocupación previa firmados a la fecha con ejidos en el estado de Campeche para el proyecto del Tren Maya o para la liberación de los derechos de vía del proyecto Tren Maya o para cualquier otra actividad relacionada con el proyecto Tren Maya"

Sobre el particular, en ejercicio de las funciones que confiere a esta área jurídica el Manual de Organización del FONATUR en el numeral XI, subnumeral 1.5.1.2, función 27 me permito manifestar que el personal adscrito a las Gerencias que conforman la Dirección Jurídica realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida, advirtiéndose que en el archivo de la Unidad Administrativa se cuenta con los convenios de ocupación previa celebrados con los siguientes ejidos del Estado de Campeche:

	NOMBRE DEL EJIDO
1	PARAISO NUEVO
2	LUNA
3	FRANCISCO MADERO
4	DON SAMUEL
5	MIGUEL COLORADO
6	CINCO DE FEBRERO
7	PIXOYAL
8	LAZARO CARDENAS
9	FELIPE CARRILLO PUERTO.
10	PUSTUNICH





15 DE JUNIO DE 2021

11	VILLA GUADALUPE DE
12	CHINA
13	ARELLANO.
14	MUCUYCHAKAN
15	SAN JUAN CARPIZO
16	SANTA CRUZ DE ROVIRA
17	KOBEN
18	DIVISION DEL NORTE
19	HARO
20	CORTE DE PAJARAL
21	SANTA CRUZ
22	SANTA ROSA
23	HAMPOLOL
24	ADOLFO RUIZ CORTINEZ
25	TIXMUCUY.
26	HECELCHAKAN
27	UAYAMON
28	XBACAB
29	KILOMETRO 67
30	SAN MIGUEL
31	POC BOC
32	BACABCHEN
33	BECAL
34	TENABO
35	LIC. MIGUEL ALEMAN.
36	PEJELAGARTO
37	POMUCH
38	DZIBALCHE
39	CALKINI

En relación con la "Copia de todos los convenios de ocupación previa firmados a la fecha con ejidos en el estado de Campeche para el proyecto del Tren Maya o para la liberación de los derechos de vía del proyecto Tren Maya o para cualquier otra actividad relacionada con el proyecto Tren Maya" después de realizar la **búsqueda exhaustiva de la información, a la fecha de la solicitud** se desprende que ésta es

15 DE JUNIO DE 2021

susceptible de ser considerada como **clasificada** por contener información que actualiza los supuestos de reserva de la información, ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102, 110, fracción VI y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LFTAIP"), en relación con los diversos 100, 103, 104 y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP").

Por ello, en atención a lo ordenado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en adelante "LINEAMIENTOS"), específicamente en el numeral Segundo, fracción XIII en relación con los artículos anteriormente citados se procede a desarrollar la siguiente **prueba de daño**.

Para comenzar, de acuerdo con los LINEAMIENTOS citados, la prueba de daño constituye "La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla".

De ahí que, a continuación, se desarrolle la argumentación fundada y motivada del por qué **la información solicitada tiene el carácter de reservada**, de acuerdo con el numeral 110 de la LFTAIP en relación con el diverso 113 de la LGTAIP.

No pasa desapercibido que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el apartado A, fracción I, del artículo 6º, como principio para ejercer dicho derecho que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres poderes de la unión, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos** y fondos públicos, está **protegida en los términos que fijan las leyes**.

"Artículo 6.- (...)

...

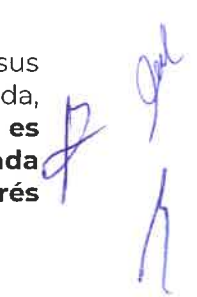
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(...)

Asimismo, la LFTAIP y la LGTAIP, regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, **es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.**



15 DE JUNIO DE 2021

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, Núm. de Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Página: 1899.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente

15 DE JUNIO DE 2021

previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Del análisis y contenido de los documentos que obran en la Dirección Jurídica relativos a convenios de ocupación previa celebrados con ejidos en el Estado de Campeche, después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información, se advierte que está en ejecución la **Auditoría 401-DE con título "Avances en el Desarrollo del Proyecto Tren Maya"** (en lo sucesivo "AUDITORÍA 401") del índice de la ASF derivada de la revisión a la Cuenta Pública 2020, cuya solicitud preliminar de información está contenida en el oficio OAED/DGADDE/210/2021 (en adelante "OFICIO").

De ahí, se desprende que se actualiza la causal de clasificación en su modalidad reserva, contemplada en la fracción VI del artículo 110 de la LFTAIP:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y **auditoría relativas al cumplimiento de las leyes** o afecte la recaudación de contribuciones;

De manera que, la información solicitada es susceptible de ser clasificada como reservada de manera total.

En relación con la disposición legal transcrita, la información solicitada actualiza el supuesto contemplado en la fracción VI, del artículo 110 de la LFTAIP, por ello la prueba de daño se desarrolla en esa vertiente.

Así, en el ejercicio de la prueba de daño, los LINEAMIENTOS señalan que esta argumentación debe atender a lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;



15 DE JUNIO DE 2021

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 104, 108 y 114 de la LGTAIP, en relación con los artículos 97, 102, 105 y 111 de la LFTAIP correlativa, estatuyen lo relativo a la prueba de daño:

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

15 DE JUNIO DE 2021

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

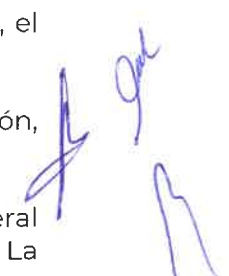
La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La



15 DE JUNIO DE 2021

clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Por ello, en atención al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en adelante "LINEAMIENTOS"), se deben solventar los rubros que sus numerales mencionan, a saber:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

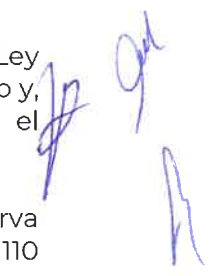
V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Así pues, las consideraciones que dan lugar a la reserva de la información solicitada son del sentido siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En la solicitud de acceso a la información de folio 2116000015321, la causal de reserva que en el caso concreto se actualiza es la prevista en la fracción VI del artículo 110



15 DE JUNIO DE 2021

de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP, en relación con el numeral Vigésimo Cuarto de los LINEAMIENTOS.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En primer término, se pueden identificar como derechos contendientes: por un lado, el derecho de acceso a la información del solicitante y, por el otro la correcta conducción del procedimiento relativo a la AUDITORÍA 401 ordenada por la ASF, así como el seguimiento y verificación para su adecuada ejecución, cuyo trámite debe atender este Fideicomiso conforme a derecho.

Específicamente, de divulgarse públicamente la "Copia de todos los convenios de ocupación previa firmados a la fecha con ejidos en el estado de Campeche para el proyecto del Tren Maya o para la liberación de los derechos de vía del proyecto Tren Maya o para cualquier otra actividad relacionada con el proyecto Tren Maya" la información podría interferir en la conducción de la AUDITORÍA 401 de referencia y en la compilación y desarrollo de la evidencia que sustentará el procedimiento de fiscalización superior.

En ese sentido, el LINEAMIENTO Vigésimo Cuarto establece que en la prueba de daño deben acreditarse los siguientes elementos.

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

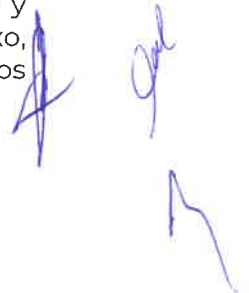
I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

En cuanto al **primer requisito**, la ASF ordenó a FONATUR poner a su disposición los convenios de ocupación previa que obran en esta unidad administrativa, tal y como se desprende del OFICIO y específicamente del **numeral 41.2** de su anexo, que fueron notificados el pasado 29 de abril de 2021 a FONATUR, y que en los conducente señalan:



15 DE JUNIO DE 2021

728



Arq. Mílardy Douglas Rogelio
Jiménez Pons Gómez
Director General del Fondo Nacional
de Fomento al Turismo (FONATUR)
Presente

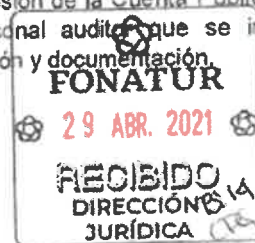
AUDITORÍA ESPECIAL DE DESEMPEÑO

OFICIO NÚM. OAED/DGADDE/210/2021

Ciudad de México, a 29 de abril de 2021.

"2021, Año de la Independencia"

Asunto: Se ordena realizar auditoría, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública 2020; se designa al personal auditor que se indica y se solicita información y documentación.



P/A. C.P. AVANOS
Lic. Luis Rivera
Lic. [illegible]
Lic. [illegible]
Lic. [illegible]

El C. Auditor Superior de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89, fracción IV, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; aprobó el Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2020.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracción VI, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, fracciones II, III, IV, VIII, IX, XI, XVI, XVIII, XXVIII y XXX; 6, 9, 14, 17, fracciones I, V, VI, IX, X, XI, XIV, XV, XXI, XXII, XXIII, XXIV, y XXVIII; 22, 23, 28 y 29, y demás relativos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; 2, 3, 12, fracción III, y 14, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, se emite la presente orden para realizar la auditoría número 401-DE, con título "Avances en el Desarrollo del Proyecto Tren Maya", que tiene el objetivo de fiscalizar el desempeño en la ejecución del Proyecto Tren Maya, a fin de verificar el avance en los componentes del proyecto. La auditoría se efectuará a partir del día 4 de mayo de 2021, en las oficinas del FONATUR, ubicadas en Tecoyotitla núm. 100, Col. Florida, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01030, Ciudad de México, y en las demás áreas vinculadas con las operaciones a revisar.

Asimismo, con fundamento en los artículos, 26, 27 y 90, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; 12, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la



15 DE JUNIO DE 2021

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN | ANEXO DEL OFICIO NÚM. OAED/DGADDE/210/2021

Mes	Monto programado	Monto realizado
Diciembre		
Total	587,434.6	

40.2. Evidencia documental, reportes e informes mediante los cuales se acredite el ejercicio de los montos programados y realizados por el PPI "Adquisición y acondicionamiento de vía férrea entre Palenque y Campeche", en 2020.

40.3. En su caso, causas por las cuales se presentaron incumplimientos en los avances financieros, en 2020.

41. Mediante el oficio núm. SPD/CVGA/084/2021, del 10 de marzo de 2021, el FONATUR proporcionó el Análisis Costo Eficiencia del "Programa de adquisiciones para 404 kilómetros y acondicionamiento para 392 kilómetros del derecho de vía entre Palenque y Campeche", en el que se establecieron las inversiones requeridas para la adquisición y acondicionamiento del derecho de vía. Al respecto se solicita lo siguiente:

41.1. Indicar el avance financiero al cierre de 2020 de cada una de las acciones programadas conforme a la tabla siguiente:

AVANCE FINANCIERO DEL PPI "ADQUISICIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DE VÍA FÉRREA ENTRE PALENQUE Y CAMPECHE", 2020

Fecha	Porcentaje de avance programado	Avance adquisición (Miles de pesos)		Avance acondicionamiento (Miles de pesos)		Total (Miles de pesos)	
		Programado	Realizado	Programado	Realizado	Programado	Realizado
31-ene-2020	8.33%	44,761.5		2,566.5		47,327.9	
31-feb-2020	8.33%	44,761.5		2,566.5		47,327.9	
31-mar-2020	8.33%	44,761.5		2,566.5		47,327.9	
31-abr-2020	8.33%	44,761.5		2,566.5		47,327.9	
31-may-2020	8.33%	44,761.5		2,566.5		47,327.9	
31-jun-2020	8.33%	44,761.5		2,566.5		47,327.9	
31-jul-2020	8.33%	44,761.5		2,566.5		47,327.9	
31-ago-2020	8.33%	44,761.5		2,566.5		47,327.9	
31-sep-2020	8.33%	44,761.5		2,566.5		47,327.9	
31-oct-2020	8.33%	44,761.5		2,566.5		47,327.9	
31-nov-2020	8.33%	44,761.5		2,566.5		47,327.9	
31-dic-2020	8.33%	44,761.5		2,566.5		47,327.9	
Total	100.0	537,197.8		30,797.8		567,995.7	

41.2. Remitir evidencia documental que acredite el avance realizado en materia de adquisición y acondicionamiento del derecho de vía entre Palenque y Campeche, en 2020.

41.3. Informes mensuales, anuales y finales del residente de obra designado por el FONATUR o el FONATUR Tren Maya S.A. de C.V. para supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos en adquisición y acondicionamiento de la vía férrea entre Palenque y Campeche, en 2020.

15 DE JUNIO DE 2021

Asimismo, en el anexo del OFICIO se vincula expresamente la orden de auditoría con los convenios de ocupación previa cuya naturaleza es precisamente fungir como evidencia documental que acredita el avance realizado en materia de adquisición y acondicionamiento del derecho de vía, entre los que se incluyen los específicamente solicitados en el folio **2116000015321**.

El segundo requisito del LINEAMIENTO Vigésimo Cuarto, por su parte establece la necesidad de que los procedimientos de referencia se encuentren en trámite.

En ese sentido, el OFICIO contiene la orden de realización de la AUDITORÍA 401, lo que significa la reciente apertura de dicho procedimiento en el que fueron puestos a disposición de ASF, entre otros, los convenios de ocupación previa como evidencia documental que acredita el avance realizado en materia de adquisición del derecho de vía; para que ese Órgano ejerza las facultades que la ley y la Constitución le confieren.

Ahora bien, en cuanto al **tercer requisito** establecido por el LINEAMIENTO Vigésimo Cuarto, la vinculación directa de las actividades que realiza la autoridad en los procedimientos de auditoría para la verificación del cumplimiento de la ley es manifiesta toda vez que, a dicho de la propia ASF en los párrafos anteriormente citados, se han solicitado los documentos relativos a los Convenios de Ocupación Previa celebrados con los diversos Ejidos del Estado de Campeche y que al mismo tiempo son objeto de revisión de la Cuenta Pública 2020; es decir, los instrumentos de referencia son materia de la AUDITORÍA 401 como se desprende de los párrafos anteriores.

En ese sentido, el ejercicio de facultades de la ASF en la verificación y cumplimiento de la Ley se ve reflejada en el propio texto íntegro del OFICIO que ordena la AUDITORÍA 401, y específicamente en el numeral 41.2 de su Anexo anteriormente citado.

Por ello, la AUDITORÍA 401 guarda estrecha relación con lo solicitado mediante el número de folio 2116000015321, relativo a "Copia de todos los convenios de ocupación previa firmados a la fecha con ejidos en el estado de Campeche para el proyecto del Tren Maya o para la liberación de los derechos de vía del proyecto Tren Maya o para cualquier otra actividad relacionada con el proyecto Tren Maya".

De ahí, se concluye que la información solicitada en cuanto a "Copia de todos los convenios de ocupación previa firmados a la fecha con ejidos en el estado de Campeche para el proyecto del Tren Maya o para la liberación de los derechos de vía del proyecto Tren Maya o para cualquier otra actividad relacionada con el proyecto Tren Maya.", es la misma que aquella que actualmente es materia de la AUDITORÍA 401 que se encuentra en ejecución, por lo que se actualiza fehacientemente lo dispuesto por la fracción III del LINEAMIENTO Vigésimo Cuarto.

Asimismo, la fracción IV del LINEAMIENTO Vigésimo Cuarto se colma en el sentido de que, la difusión y publicidad de la información relativa a los procedimientos de la AUDITORÍA 401 y su ejecución, puesto que la difusión de la información del procedimiento referido que se encuentra en desarrollo podría dar pie a que factores externos a FONATUR encuentren injerencia mediática o inclusive política que repercuta directamente en la conducción de las diligencias necesarias que

15 DE JUNIO DE 2021

permitan la adecuada atención de la AUDITORÍA 401, dando como resultado un sesgo innecesario en la forma en que se tramitan dichos procedimientos ante la ASF, tanto dentro de ese Ente Fiscalizador como en cuanto al trámite que le da FONATUR.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Retomando lo expuesto en párrafos anteriores, el vínculo entre la difusión de la información, que en el caso concreto versa medularmente sobre la correcta conducción sin injerencia de factores externos del proceso de fiscalización que tiene lugar en la AUDITORÍA 401 ejecutada por la ASF, en la que FONATUR es revisado.

De esta forma, la correcta conducción del expediente administrativo de la AUDITORÍA 401 puede verse amenazada con la publicidad de la información relativa a los convenios de ocupación previa sobre los que versa, toda vez que ese procedimiento se apoya directamente sobre el contenido de los documentos referidos; así, en el caso hipotético de la publicidad de los instrumentos se expondrían indiscriminadamente los datos con base en los cuales se toman las medidas necesarias para solventar los requerimientos de la ASF. Asimismo, la conducción de los resultados de la auditoría podrían verse afectados por factores externos que indefectiblemente vicien la ejecución de la auditoría, más cuando se hace a la par del proceso electoral vigente.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

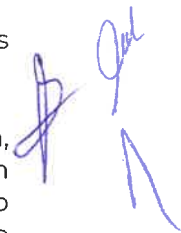
Riesgo real. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la información inherente a los convenios relativos a ocupaciones previas de ejidos en el Estado de Campeche, comprometen las acciones de ejecución de una auditoría ordenada por un órgano fiscalizador, es decir, la ASF.

A su vez, de hacerse pública la información, se marca la pauta para que factores mediáticos interfieran en la prosecución de las acciones que permitan solventar las observaciones hechas por la ASF.

Riesgo demostrable e identificable. Existe el peligro fundado de que la posibilidad de hacer del conocimiento los convenios de ocupación previa celebrados con ejidos de Campeche, se comprometa la objetividad de la ASF y la correcta la conducción y ejercicio de las acciones de fiscalización que las leyes y la Constitución le confieren.

V. la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancia de modo: Actualmente se ejercen facultades de inspección, vigilancia y auditoría respecto de los convenios de ocupación previa celebrados con ejidos del Estado de Campeche para la constitución del derecho de vía del Proyecto Tren Maya, con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública 2020, al amparo de la AUDITORÍA 401, que actualmente ejecuta ASF.



15 DE JUNIO DE 2021

Circunstancia de tiempo: Las facultades de inspección, vigilancia y auditoría que detenta ASF son vigentes y dada su naturaleza pueden proyectar consecuencias de auditoría a futuro; de esta forma, la AUDITORÍA 401 que se encuentra en etapa de ejecución y que ha sido recientemente notificada a FONATUR marca el inicio de los trabajos de inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley, por lo que los informes de auditoría derivados del procedimiento en trámite no serán dados a conocer sino hasta el primer trimestre del año 2022, en cuyo caso comenzarán a transcurrir los términos contemplados en los artículos 39, 40, 42 y 43 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Circunstancia de lugar de daño: El procedimiento para la suscripción de Convenios de Ocupación Previa para la constitución del derecho de vía del Proyecto Tren Maya a cargo de esta unidad administrativa tiene lugar en la sede de FONATUR en la Ciudad de México, así como en los lugares en los que dichas labores se desarrollan, es decir, en los estados de Chiapas, Tabasco, Yucatán y Campeche, haciendo énfasis en este último por estar vinculado estrechamente con lo solicitado en el folio **2116000015321**.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa el medio menos restrictivo disponible para salvaguardar la correcta prosecución de la AUDITORÍA 401 bajo los principios de objetividad e imparcialidad a que deben sujetarse los procedimientos de auditoría y de verificación del cumplimiento de la ley fuera de injerencias externas.

En tal sentido, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo **65 fracción II de LFTAIP, en relación con el artículo 44 fracción II de la LGTAIP**, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia de FONATUR que conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, **confirme** la clasificación de la información **como reservada** por los próximos **(5) cinco años** a partir de la fecha de confirmación de la reserva, de los convenios de ocupación previa relativos al procedimiento de liberación del derecho de vía suscritos con ejidos del Estado de Campeche, que han sido solicitados mediante el folio **2116000015321**.

[...]"

En este contexto, y considerando la petición realizada por la Dirección Jurídica, el Comité de Transparencia del FONATUR, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Ac/SO-22-21/01

Con fundamento en el artículos 65, fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información solicitada como reservada, por un periodo de 5 años de los 39 convenios de ocupación previa relativos al



15 DE JUNIO DE 2021

procedimiento de liberación del derecho de vía suscritos con ejidos del Estado de Campeche; por ser materia de la Auditoría 401-DE con título “ Avances en el Desarrollo del Proyecto Tren Maya” del Índice de la ASF derivada de la revisión a la Cuenta Pública 2020. Lo anterior, con fundamento en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP; artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

II.Asuntos Generales.

No habiendo comentarios al respecto, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, preguntó a los asistentes si existía algún otro asunto general que quisieran abordar. Al no haber pronunciamiento al respecto, se dio por concluida la sesión.

Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique las partes conducentes de la presente resolución a los diversos interesados.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las catorce horas con tres minutos del día que se actúa, los miembros del Comité así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia así como para los efectos a que haya lugar.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. David G. Vasto Dobarganes
**Titular de la Unidad de
Transparencia**



Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola
**Titular del Área de Responsabilidades del
Órgano Interno de Control del FONATUR**



C.P. Blanca Vallejo Guzmán
**Subdirectora de Adquisiciones y Servicios Generales
y Suplente del Coordinador de Archivos**